



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 796

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00221 00
Acción: Grupo
Accionante: Juan Fernando Cortes González y Otros
colectivodeabogados@live.com
aloncruz@live.com
asefunda@hotmail.com
lipors56@hotmail.com
Accionado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
luis.donoso@unidadvictimas.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite con solicitud del abogado Libardo Porras Sarache enviada al correo electrónico del Juzgado el 08 de noviembre de esta anualidad, para que sea adicionado el Auto Interlocutorio No. 771 notificado en estado electrónico 118 del 03 de noviembre de 2021, en el sentido de tener como accionantes las personas relacionadas en los anexos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 cuyos poderes indica fueron enviados al Consejo de Estado a través de la empresa SERVIENTREGA el 23 de enero, 01 de febrero de 2018, 26 de febrero, 13 de marzo, 23 de abril y 10 de junio de 2019, enlistando sus nombres en el escrito presentado¹.

La Ley 472 de 1998 consagró en su artículo 68 que aquellos aspectos no regulados se rigen por el C.P.C. y como quiera que nada dijo sobre la adición de providencias, el Despacho se remitirá a lo estipulado en el artículo 287 del C.G.P.

“Artículo 287. Adición. (...).

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

Teniendo en cuenta que la petición fue presentada dentro de la ejecutoria de la providencia, se procede a la revisión de lo manifestado por el togado, observando que le asiste razón, respecto de la presentación de los poderes de las personas que relaciona en su escrito y en tal sentido se procederá a reconocerle personería

¹ Archivo 05 del expediente digital

para que represente a los siguientes accionantes, en los términos de los poderes otorgados:

Folios 5-100 del archivo 30, folios 1-100 del archivo 31 y folios 1-63 archivo 32 de la carpeta del Consejo de Estado que hace parte de la carpeta del expediente completo digitalizado:

FERNANDO ANACONA CHITO	12.274.527
FRANCY ANACONA CHITO	25.292.645
LINA MARCELA ANACONA CHITO	1.061.781.283
LUZ STELLA RINCON BENITEZ	66.957.529
MAURICIO ORTIZ RINCON	1.061.818.820
JOSE ARVEY CRUZ DIAZ	10.291.957
ZULEYMA TORREZ CASTRO	31.610.195
JANELLA RIASCOS TORRES	38.468.411
CARMENZA TORRES CASTRO	31.588.537
MARCELA RIASCOS TORRES	38.468.410
ERMES TORRES CASTRO	25.511.087
DOMINGA BASILIA MORALES MONTAÑO	27.329.813
ELIZABETH GARCES OTALORA	1.143.935.475
CELVIA NATALIA GARCES	1.130.683.505
JOSE ADAN TRUJILLO	1.143.955.031
ELIZABETH OTALORA TORRES	31.911.331
JAVIER TRUJILLO	94.298.234
EDUAR ALFREDO CAICEDO PLAYONERO	10.389.330
MARIA ANGELA ARAGON	38.500.152
MELANIO CAICEDO	13.105.803
EDGAR PAZ	14.440.982
ANTONIA CAICEDO	27.258.042
WALTER IZQUIERDO	13.107.335
BERENICE CAMACHO MICOLTA	59.166.411

LASTENIA SINISTERRA	31.383.755
HUMBERTO A ENRIQUEZ	1.089.795.743
DIANA MARCELA RIVAS	1.143.968.591
MARIA ERENIA MORENO	31.566.109
WILDER A RIVAS	1.143.989.870
LEINER RIVAS RIVAS	11.636.195
YAKELINE RIVAS	1.143.952.826
LORENA ANDREA MOSQUERA	34.324.954
JOHNATHAN RENTERIA	1.143.938.533
NASLIN MORENO	1.114.834.351
CARLINA IBARGUEN	26.304.906
MARIA ANDREA MONTERO	1.144.124.373
ROSA MARIA VASQUEZ	66.887.870
CARLOS PALACIOS	1.114.815.788
MIRLEY HURTADO	1.007.571.862
CARMEN TULIA CAMACHO	59.180.034
CARMEN XIMENA MICOLTA	1.007.857.452
ROSA Y CARABALI	1.089.797.923
TATIANA CARABALI	1.007.725.140
GERMAN IBARGUEN	11.850.511
KAREN MINA	1.004.538.295
CARMEN QUINTERO	1.089.794.944
ROCIO CARABALI	1.004.769.540
JUAN PABLO TOVAR	1.002.936.012
ELIU ALFONSO PALACIOS	1.089.795.527
JHOJAN RICARDO PALOMEQUE	1.140.443.239
JAIR SOLIS	1.089.800.950
EYDER ELIUD SOLIS	1.089.802.294
JAVIER MICOLTA	13.106.741
MARCIA MONTAÑO	59.166.211
FRANCISCO ESTEBAN CARABALI	1.007.725.139
JASSON IBARGUEN	1.130.654.648
YELIS FERMINA IBARGUEN	26.371.319
FRANCISCO CARABALI TOLOSA	87.290.002
MARIA DAISY CARABALI	1.089.799.005
LILIANA PERLAZA	1.007.516.930
KIRALY BANGUERA	1.143.943.910
HARVIN SOLIS	1.143.954.258
ANA OFELIA ZAMORA	27.259.327
DIANA MARCELA CAICEDO	1.089.801.361
YULISA COLORADO	1.085.544.916
URBANO COLORADO SOLIS	13.103.455

FANNY PERLAZA GRUESO	59.165.394
KATERINE MONTAÑO	1.234.188.163
EVACIO PERLAZA	13.104.531
TOMASA AGUIÑO	59.165.327
JHONIER SIMON PERLAZA	1.007.857.489
LINA SUDENNY PERLAZA	1.007.725.359
DINA SOLANY PERLAZA	1.007.725.360
JOSEFA PAZ	1.143.995.237
CARLOS BRAVO	6.097.863
ARMANDO MICOLTA	13.108.379
SILANO BONILLA	13.105.794
ANA MILENA QUINTERO	36.812.178
VICTOR A MICOLTA	1.089.798.054
MARLENY HERNADEZ	336.810.769
ARIELA MOSQUERA	34.673.625
LEINER IBARGUEN	1.130.648.836
MARTA CECILIA RUIZ	1.089.799.159
MARIA MINA	1.004.538.300
LUIS ALVARO OBANDO	12.795.907
ELVIA CETRE	59.165.835
YOHANA QUINTERO	36.812.075
JAQUELINE CEBALLOS	1.089.800.250
YULY VANESSA MONTAÑO	1.007.725.200
SORENI MONTERO	38.560.909
NIVER ESTUPIÑAN	1.089.802.944

FANNY PERLAZA GRUESO	59.165.394
KATERINE MONTAÑO	1.234.188.163
EVACIO PERLAZA	13.104.531
TOMASA AGUIÑO	59.165.327
JHONIER SIMON PERLAZA	1.007.857.489
LINA SUDENNY PERLAZA	1.007.725.359
DINA SOLANY PERLAZA	1.007.725.360
JOSEFA PAZ	1.143.995.237
CARLOS BRAVO	6.097.863
ARMANDO MICOLTA	13.108.379
SILANO BONILLA	13.105.794
ANA MILENA QUINTERO	36.812.178
VICTOR A MICOLTA	1.089.798.054
MARLENY HERNADEZ	336.810.769
ARIELA MOSQUERA	34.673.625
LEINER IBARGUEN	1.130.648.836
MARTA CECILIA RUIZ	1.089.799.159
MARIA MINA	1.004.538.300
LUIS ALVARO OBANDO	12.795.907
ELVIA CETRE	59.165.835
YOHANA QUINTERO	36.812.075
JAQUELINE CEBALLOS	1.089.800.250
YULY VANESSA MONTAÑO	1.007.725.200
SORENI MONTERO	38.560.909
NIVER ESTUPIÑAN	1.089.802.944

HERMES PALACIOS	1.114.819.752
NELSY ESTUPIÑAN	1.004.768.957
EVERGITA BELLANE OROBIO	1.064.488.229
RUFINO BARREIRO	12.918.842
JAVIER MICOLTA	1.007.725.357
YERMIL CHERINE PALACIOS	1.113.523.230
DIDIER PALACIOS	1.089.801.948
KELLY LILIANA CAICEDO	1.063.807.131
CLAUDIA PALACIO ORTIZ	59.676.212
ABELARDO RENTERIA	16.510.152
ANA MILENA FERNANDEZ	31.588.163
LUIS DAVID RENTERIA	1.005.861.516
MARLENY SINISTERRA	27.258.988
DIANA PAHOLA BANGUERA	1.007.854.053
CLAUDIA DALILA TOBAR	1.007.693.453
YESID SOLIS	1.089.803.151
HERNAN DARIO MOSQUERA	14.677.648
EDWIN VASQUEZ	14.472.115
BETY RIASCOS	1.085.549.233
FRANCELINBA CARABALI	27.258.380
FREDY GONGORA	1.089.799.994
EDGAR PAZ	1.0898.798.887
YEINER FABIAN PERLAZA	1.143.248.240
ANATILDE PERLAZA	59.166.303
ISAURA VALENCIA	38.611.536
NORMA PATRICIA GARCIA	38.569.499
NILSON EDUARDO PALTA	1.107.044.535
NANCY ORDOÑEZ	25.287.108
JOHANA CAMACHO	1.004.510.378
GRACIELANA CARABALI	59.285.038
JOSE DAVID MICOLTA	13.106.439
ARGELIA ORTIZ	27.258.336
VICTORIA RODRIGUEZ VIVEROS	25.718.241
LAURIN LORENA PALACIOS	1.143.978.649
YEISON ALEXIS TOBAR	1.002.936.071
JESUS CAICEDO	27.262.637
ZORAIDA MICOLTA	59.165.215
OLGA LUCIA PAZ	34.679.459
MARIA ISABEL ESTUPIÑAN	1.143.989.484
MARTHA ISABEL GOMEZ	1.113.523.345
SANDRA MILENA HERRERA	41.913.135
ROSALBA IBARGUEN	26.367.296
MARTHA LILIANA CAMILO	48.649.086
JHON DAVID GOMEZ	1.130.663.699
LUCY ALEJANDRA OSORIO	25.288.018

Folios 4-100 del archivo 21, y folios 1-71 del archivo 22 de la carpeta del Consejo de Estado que hace parte de la carpeta del expediente completo digitalizado:

EZEQUIEL VALENCIA	94.443.942
HAMINTON VALENCIA	94.441.943
MARLON HURTADO	16.449.016
MARIOLA SINESTERRA	1.004.711.882
SEYDEL OROBIO	1.086.043.299
DORA RUIZ FAJARDO	59.830.206
LUZ MARIA MONTAÑO	27.502.458
ALBA ROSA A NGULO	66.879.353
YANETH PEREVALANTA	27.271.195
JOVAN MEJIA	1.004.711.572
HORACIO ORTIZ	12.930.387
JUAN MEJIA SALAZAR	5.304.484

BRANYI MAGALI SANCHEZ	1.004.712.060
CECILIA CIFUENTES	27.371.069
GISELA MEJIA	1.089.009.729
YESI MEJIA	1.004.712.088
PEDRO PABLO ESCOBAR	94.525.493
ELVIRA AGUIRRE	27.366.432
DEISY CUERO	1.089.000.294
DANIEYI YESQUEN	1.004.711.528
JOSE YESQUEN	1.004.711.530
ESTIVEN YESQUEN	1.004.712.417
JHON LIDER ANGULO	1.006.308.366
JABIER TORO TORO	2.517.503
MARLENY TOBON	25.160.365
JHON FABIO TORO	16.937.234
JOHANA PATRICIA TORO	38.613.178
FRANCISCO JAVIER TORO	1.144.148.312
MARIELA ATOY	25.482.765
ANYIE MARIE GALINDEZ	1.143.976.591
AURA ATOY	25.495.078
DANIELA GIRONZA	1.143.879.808
ANGELMIRO RENTERIA	5.364.699
RICAUARTE BATIOJA	13.103.320
DORA LILIA NUÑEZ	66.998.470
SANTIAGO NUÑEZ	1.005.874.981
CARLOS NUÑEZ	1.005.874.083
GLADIS CAICEDO ANGULO	66.745.209
LUZ VIVIANA HERNANDEZ	1.143.851.014
ROSA AMALIA SINESTERRA	1.107.043.408
JUAN EVANGELISTO	4.851.781
CLAUDIA SANTANA HURTADO	1.087.702.811
YEISON SINESTERRA	1.059.444.091
YENNY PEREA	59.455.078
ORLAN ADOLFO QUIÑONES	1.149.192.252
ANA ADIELA QUIÑONES	1.143.950.199
CARLOS DANIEL GOMEZ	1.113.537.619
MARLEN BEATRIZ QUIÑONES	27.405.639
ROSA QUIÑONES	1.089.508.412
LUCIA GODOY	27.404.610
LUIS ANGEL MICOLTA	6.134.403
MARIA QUIÑONES	1.107.057.233
DAVINSON SINESTERRA	10.387.337
IVAN VELAZCO	10.567.037
CINDY YHOLIMA RIASCOS	1.118.294.162

ALVARO RIASCOS	16.487.136
FRANCISCO ANTONIO BORJA	4.846.083
EVIN DEISER RUIZ RIASCOS	1.007.839.239
CLIMACO RUIZ OLAYA	52.727.7414
EMMA LONGA	35.806.051
ALIRIO PIEDRAHITA	13.108.391
MARIA IRENE JORDAN	26.356.281
FRANCISCO QUILINO HURTADO	4.839.640
MARISEL HURTADO JORDAN	38.611.124
ALEXANDRA HURTADO JORDA	29.123.050
ELIZABETH HURTADO JORDAN	1.130.649.868
JULIAN FERNADO ATOY	1.002.926.524
YANCARLOS ATOY	1.002.926.523
ALBA GALINDEZ	52.389.197
YESICA PAOLA ATOY	1.002.926.475
ELASIO CAICEDO H	13.107.834
SEGUNDA IRENE CAICEDO	38.682.627
YULI SOLEY CAMBINDO	1.144.159.858
CAROLINA HURTADO	59.180.004
ANASTACIO MONTAÑO	87.305.075
FLOR MONTAÑO	66.829.320
KEVIN HINESTROZA	1.007.616.285
JOSE JARAMILLO	1.004.510.308
SANDRA PEÑA	59.165.985
YEFRI HINESTROZA	1.143.982.226
CARLOS FIDENCIO HINESTROZA	1.107.063.457
FILOMENA SANDOVAL	27.262.728
ESPERANZA MONTAÑO	66.853.258
VALENTINA CAICEDO	59.166.769
ELY JHOVANA CASTRO	29.233.873
CINDY JARAMILLO	1.004.511.188

ALDEMAR JARAMILLO	87.315.043
DIANA JARAMILLO	1.004.511.189

Folios 2-100 del archivo 19 y folios 1-65 del archivo 20 de la carpeta del Consejo de Estado que hace parte de la carpeta del expediente completo digitalizado:

FARU TORO TORO	2.517.422
MARIA FABIOLA TORO T	29.800.743
MARIA FAELA TORO T	29.323.994
JAIRO TORO T	6.460.332
HAROLD ALEXANDER MELO T	14.606.912
ERIKA PILAR MELO	1.130.654.123
AURA MARIA ORDOÑEZ	39.105.039
ANDRES MAURICIO ORDOÑEZ	1.143.928.125
LUZ MIRIAM ROJAS SOLIS	1.007.857.285
VITALIS ROJAS SEGURA	13.104.776
ANDREA DIAZ AGUIRRE	1.143.968.129
ANA MILENA DIAZ AGUIRRE	1.143.986.538
KEVIN ANDRES DIAZ AGUIRRE	1.005.934.113
EMILSEN AGUIRRE	66.946.179
PAOLA ESILDA SOLIS	1.089.509.087
LUIS ESNEYDER VILLALBA	1.143.977.514
ERIBERTO VILLALBA	11.825.085
MARITZA LOZANO	35.805.292
MARCELINA PALACIOS	27.256.660
MIREYA SOLIS	59.190.033
SULAY ROJAS	1.007.857.287
JAMIR PARRA VELANDIA	1.130.609.966
ANDRES PARRA VELANDIA	1.144.209.346
JULIO CESAR PARRA	1.144.150.876
MARIA ANTONIA CUERO	1.089.795.840
JHON JAIRO PARRA VELANDIA	94.543.434
ALVARO PARRA	5.882.534
LUZ AMELIA SEGURA	27.264.269
FRANCISCA CAMACHO	35.567.504
DARLING TORRES	38.470.562
MARY CRUZ GRANJA	1.113.534.628
TATIANA LEON MORALES	1.006.664.852
MARIA MELISSA RIASCOS	1.143.929.189
JOSE RIASCOS	1.143.949.408
JHON ALEXIS LERMA	1.004.510.306
CARMEMN SOBEIBA LERMA	59.165.139
MARIA CLEMENCIA RIASCOS	66.740.339
MAYORI ROJAS	1.007.857.284
ANA TILMA RIVAS	66.909.566
LEIDY TATIANA TORRES	1.111.783.828
ELISA MOSQUERA	38.467.845
HELMER ENRIQUE VALENCIA	16.505.445
RAFAEL ANGEL VIDAL	1.118.282.600
LUZ DARY TORRES	1.111.751.438
ANGELA MARIA VIDAL	1.143.925.241
PEDRO DAVID VIDAL	14.678.430
CALIXTO VIDAL ANGULO	14.695.94
DIGNO JESUS VIDAL	16.62.457
GABINA OBANDO	1.059.447.668
NERIS OBANDO	6.158.151
ELISA MELIA PRADO	31.378.391
JORGE EDUARDO RIVAS	1.087.121.642
RUTH CENET RIVAS	1.087.109.370
HANS ROSEMBER FARRUFIA	1.143.938.626

JORGE RIVAS	18.934.51
YAMILETH MOSQUERA	38.467.564
MARIA ELENA GONZALEZ	1.107.078.639
JESUS ANTONIO CASTILLO	1.143.944.399
ARIEL CASTILLO	1.143.957.832
SOLINA HURTADO	27.262.768
MARLENY PERLAZA	1.130.662.511
JHON JANER	1.086.194.3969
WULFIDA MONTAÑO	27.365.975
ALFREDO PERLAZA	1.143.966.419
GERARDO PERLAZA	1.089.000.519
KELLY JHOANA PAZ	1.004.541.437
EZEQUIEL HUMBERTO PAZ	1.004.541.961
BOLIVIA PAZ TOLOZA	1.192.788.821
HECTOR ROMAN PAZ	1.004.541.960
ANA JENNY PAZ TOLOZA	1.086.194.771
JOSE JEFERSON PAZ T	87.191.382
MARIA ESTELA TOLOZA	27.260.937
REMBETO PAZ OBANDO	87.190.342
VIVIANA PERLAZA	1.143.948.147
WEYMAR PERLAZA	1.143.983.062
ELY RIASCOS MICOLTA	1.007.839.214
VIRGINIA RIASCOS	1.130.663.900
JUNIOR RIASCOS MICOLTA	1.007.839.267
SOLANO RIASCO CAMACHO	13.106.723
ARCELIO GUALLYS	6.163.170
JUAN DIEGO CORTEZ	1.006.186.458
JUAN FERNANDO CORTEZ	1.006.186.457
YONIEL PEREA	94.379.895
BRANDON PEREA	1.151.971.305
STEFANIA PEREA	1.143.969.624
MARIA DEL ROSARIO ANGULO	27.129.581
FRANCISCO ANTONIO BORJA	4.846.083
EIDEN MARIA CUENU	27.262.770
JOHN WILMAR TELLO	1.089.800.745
ANYI YISEL CUENU E	1.004.511.442
LUIS EDUARDO HERNANDEZ	1.006.010.701
MAIRA ALEJANDRA ORTIZ	1.089.544.595
EUJENIA ESTUPIÑAN	27.262.220
SANDRA CAROLINA ORTIZ	1.118.292.185
ELBA MARIA CARABALI	59.166.338
BARBARA CARDENA	66.745.724

Folios 5-97 del archivo 23 de la carpeta del Consejo de Estado que hace parte de la carpeta del expediente completo digitalizado:

KATERIN YESENIA ESTUPIÑAN	1.107.038.139
NATIVIDAD ESTUPIÑAN	27.260.885
FERNANDO ESTUPIÑAN	1.148.694.613
AYDE SALAS REINA	27.366.257
GLORIA ERIC CUERO	27.365.919
LUZ YELI ANGULO	27.366.767
MARIA LUCY CABEZAS	59.165.457
MAXIMO ARTURO VIVAS	13.041.789
DORY CAICEDO	48.628.687

FREYMAR STIVEN SINISTERRA	1.143.858.803
JEFERSON SINISTERRA	1.002.839.861
VICTORIANA SOLIS	25.432.598
LEONOR A CAICEDO	29.508.803
ELSY CAMACHO	1.089.795.085
SANDRA MILENA MONTAÑO	1.107.084.930
JOSEFINA CAJIAO	27.266.090
FAUSTINO CAMACHO	5.272.787
PADELIA CAJIAO	27.266.331
CRISPULO MONTAÑO	12.795.451
LUZ MARINA MONTAÑO	1.004.535.955
AURA ESTUPIÑAN	1.086.194.091
LUZ NEYDA ESTUPIÑAN	1.193.205.366
DEYANIRA IBARGUEN	35.990.741
HERMINDA TORRES	27.261.142
ELOY ESTUPIÑAN	87.190.781
ROSA MELIS CANDELO	1.130.664.155
MARIA FIDELINA ANGULO	1.010.108.667
HERMINSON VELASCO	87.880.128
ANTONIO MOSQUERA	11.802.968
MARIA INES ESTUPIÑAN	1.086.195.322
ESPERANZA MONTAÑO	1.107.075.900
MARIA E HERNANDEZ	36.810.535
MARCO JUAN MONTAÑO	1.086.049.991
MARIA NILSA QUIÑONEZ	31.977.714
FELIX RIASCOS	13.103.035
ANTONY PERLAZA	1.143.951.136
ERIKA MARCELA CASTILLO	1.143.962.454
NELLY FERNANDA NUÑEZ	27.126.198
CARLOS ANDRES CASTILLO	1.193.353.590
HELDER IVAN CASTILLO	87.432.191
MERCEDES ARANGO	31.610.033
ELSY BISNEY CASTILLO	1.004.200.311
DUVAN FERNANDO CASTILLO	1.143.984.945
SAMUEL SANCHEZ VENTE	12.795.827
JOSE RONALDO SINISTERRA	1.006.858.846
AIDE OBREGON	1.059.444.936
MARTIN ORLANDO SINISTERRA	1.107.078.453
HECTOR ESTUPIÑAN	1.143.947.195
LIBIA YERALDI CASTILLO	1.004.200.305
ZULEY KATERINE CORTES	1.082.686.386
ROSAURA SEVILLANO	27.128.331
EDER IVAN CASTILLO	1.004.200.307

No se reconoce personería respecto del señor Hoover Faustino Cajiao, que se encuentra enlistado en la última fila de este cuadro, toda vez que se aportó soporte que acredita su fallecimiento, obrante a folio 98 del archivo 23 de la carpeta del Consejo de Estado que hace parte de la carpeta del expediente completo digitalizado.

Folios 3-99 del archivo 25 y folios 1-12 del archivo 26 de la carpeta del Consejo de Estado que hace parte de la carpeta del expediente completo digitalizado:

LEIDY MARCELA BEJARANO	1.003.928.937
YIRABEL YESQUEN AGUIRRE	1.004.711.529
EDWIN EDUARDO SOLIMAN	1.151.196.500
MAYESTI MARTINEZ RIVAS	66.940.911
NILA IBARGUEN MANYOLA	66.813.603
JENNIFER TATIANA IBARGUEN	1.005.865.874
MITON DAVID SINISTERRA	1.002.839.857
LUIS DAVID MONTAÑO	1.004.603.589
LELY XIOMARA ALBAN	1.143.964.714
ANA CRISTINA ALBAN	1.058.669.970
MARIA DOLI GARCIA	59.667.108
BERNABELA KLINGER	27.365.935
ANTONIO DUQUER	5.302.689
SEGUNDO ANTONIO MOSQUERA	1.004.712.290
JOSE ANYULI YESQUEN	1.004.712.416
LESLY PAOLA MONTAÑO	1.089.801.409
FRANCISCA ESPINOSA	25.436.093
LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
YEDIR SULIMAN ARBOLEDA	1.007.725.505
CIRILO MONTAÑO	13.106.246
LUZ MARINA CANDELO	27.257.968
ERVILIA SINISTERRA	27.262.568
ROCIO OBANDO	1.089.794.388
EILEIN LUCIA HURTADO	1.130.680.135
EVER ARBOLEDA	13.105.058
CONSUELO HURTADO	1.089.794.481
WILFRIDO ESCOBAR	13.107.001
HERMINSUL GRUEZO	12.797.210
ALFONSO CAMACHO	5.270.548
LUCELY SULIMAN	1.007.725.513
CAMILO UNDUMI PINILLO	12.930.742
JULIANA MONTAÑO	27.270.608
SOLEIDA ARBOLEDA	59.166.185
MIRIAN PINILLO	27.270.870
MARIELA ARBOLEDA	34.602.917
ALEYDA ARBOLEDA	27.259.178
AYDEE MICOLTA	59.165.642
JAIR OBANDO	1.089.795.615
SORAIDA CUERO	27.258.014
JHON JANER AGUIRRE	13.107.911
ARNULFO AGUIRRE	12.920.266
JARVINSON AGUIRRE	1.089.798.025
ROGELIO BANGUERA	1.849.872
ANGEL OBANDO	13.104.347
MARIANO PAZ	13.107.989
ROSARIO GUAPI	27.262.560
ELVIA BANGUERA	59.166.489
DORIS MARIA RIASCOS	59.165.012
MAXIMILIANO VALENCIA	5.271.032
SILVIA CAICEDO	27.260.187
SIFRFEDO VALENCIA	12.920.359
SILVIO VALENCIA	1.089.798.649
MANUEL MONTAÑO BALANTA	13.106.059
ANA ELSA SEGURA	59.166.190
DALIA ORTIZ CAICEDO	1.089.798.358
LEONOR ORTIZ	27.258.413
FABIO HURTADO	13.108.197
CARMEN AMELIA CAMACHO	1.089.800.207
MARINO VALLECILLA	16.486.873
MARIA E VALENCIA	27.258.733
SABULON VALENCIA	5.270.466
EVANGELISTA BONILLA	13.106.386
MARITZA MICOLTA	1.007.853.785
POLONIA CASTRO	59.165.318
EDINSON ORTIZ	13.108.132
LEYVER JOSE CAICEDO	13.107.757
JOSE JACOB PORTOCARRERO	1.089.797.647
CAROLINA CADENA	67.016.120
ERMIS TORRES CASTRO	25.511.087
TOMAS GUERRERO	12.930.269
ZENON MONTAÑO	12.920.334

Folios 8-99 del archivo 33, folios 1-100 del archivo 34 y folios 1-65 del archivo 35 de la carpeta del Consejo de Estado que hace parte de la carpeta del expediente completo digitalizado:

ANA JHOANA OBANDO	59.166.476
MIRIAM SOLIS MORENO	1.061.209.244
GEORGINA PINILLO	27.266.358
DIEGO ANDRES PINEDA	1.107.080.232
FILENA TORRES	27.504.307
ALEXANDER LERMA ORTIZ	13.108.309
JHON ARLYS MICOLTA	1.089.796.374
NIVER ESTUPIÑAN CAMACHO	1.089.802.944
NELSY ESTUPIÑAN CAMACHO	1.004.768.957
LUIS ANGEL RIASCOS	1.059.047.429
MARICEL CAMAYO	1.002.917.324
TERESA HURTADO	27.757.805
HEYNER DUVAN	1.085.545.363
JHULIAN JOSE MICOLTA	1.089.801.932
DIEGO JAIR RUIZ	12.930.959
BERENICE CAMACHO	59.566.411
YOLANDA ARIZA	65.497.001
LUZDY PATRICIA ORTIZ	1.143.929.419
MARILUZ HURTADO	59.165.208
TULIO MONTAÑO	10.385.715
DIANA ARBOLEDA	1.059.446.229
ALIRIO OBANDO	1.089.797.700
DIMAS OBANDO	13.104.346
INGRID JHOANY OBANDO	1.089.801.625
EMILSEN MICOLTA CAICEDO	1.089.797.987
ANA YEIDES IBARGUEN CORDOBA	26.367.388
MAYESTI IBARGUEN RIVAS	1.006.186.887
IRENE ANTE GARCIA	66.883.283
EMMA MONTAÑO	31.583.095
GERMAN TORRES CADENA	13.105.747
LUZ MARY HURTADO	35.790.089
MANUEL DE JESUS HINESTROZA	1.143.982.750
NELSON PEÑA	6.217.856
YERLIN PEÑA COLORADO	1.089.795.704
ZORAIDA COLORADO PAZ	27.262.750
FABIO CESAR HURTADO	1.007.725.538
ALVARO PEREA	13.106.841
MARLENIS CUENU	59.166.543
DIOMEDES HURTADO BANGUERA	1.007.725.551
GRACIANO HURTADO BRAVO	12.930.024
JULIAN PEREA	13.104.641
EULOGIA ESTUPIÑAN	1.089.795.
ALEXANDER OBANDO MICOLTA	13.107.843
MARIA SANTOS OTRIZ	1.089.799.085
NELSY PEÑA PAZ	38.567.600
SIXTA TULIA MOSQUERA	25.511.106
WLLIAM OBANDO	13.106.631
SANDRA PATRICIA CARABALI	1.089.798.786
MARIEN SOFIA MOSQUERA	1.148.694.435
FANNY M PAZ	27.262.781
LLISELA LERMA	1.010.073.324
NANCY MILENA ORDOÑEZ	1.004.510.321
JOSE GREGORIO HERNANDEZ	1.089.801.708
DILLYS ADRIANA FERNANDEZ	66.811.844
CLAUDIA I CASTILLO	1.089.796.483
SUSANA OREJUELA	65.776.767
ARGENIS PRIETO	40.726.342
LUIS ARTURO SANCHEZ	1.254.083
ELSY PAOLA OBREGON	1.061.200.490
DELIS MARIA ANGULOMEZA	1.080.834.223
LUCY GRACIELA BANGUERA FLOREZ	1.111.772.141
ANA JULIA DIAZ CARABALI	1.111.772.268
MODESTA BANGUERA	31.372.767
ALFONSO CAMACHO A	5.270.598
MILLER CAMACHO MICOLTA	1.007.478.239
IGNACIO SOLIS VALVERDE	5.273.981
LUIS SEGUNDO CORTEZ	5.270.380
GLADYS MICOLTA OROBIO	59.455.082
JOSE CARMEN CASTRO	12.930.449
RUBI MONTAÑO	27.271.157
MANUEL EDUARDO BONILLA	12.930.735
MENELIO SOLIS	12.920.010
SATURNINO SOLIS VALVERDE	13.105.011
TULIO MAURICIO MONTAÑO E	1.089.800.644
JOHAN FERNANDO MONTAÑO E	1.089.797.783
DAYSÍ ANCHICO SALAS	27.271.078
ALVIN SANCHEZ IBARGUEN	1.077.176.052
ROSA ANTONIA ESPINOSA	31.258.355
NAYIBE HUILA HURTADO	59.165.952
LILA EVELIN TEJADA	1.085.544.819
ANDRY YUCELY MICOLTA	1.089.801.226
KATHERINE IBARGUEN	1.089.796.714
FELIX MARIANO CUERO GONZALEZ	5.272.849
PABLO HUILA ANCHICO	13.103.772
KAREN LORENA CUERO OBANDO	1.089.798.975
DEIVID HUILA HURTADO	1.089.800.216
CRISTHIAN JAHIR VIVEROS ANGULO	1.089.718.751
AMALIA ANGULO VIVEROS	38.471.622
MARIA CAROLINA VIVEROS	1.006.187.023
LEONARDO FABIO ALBAN GARCIA	14.468.625
GEOVANI RICARDO GARCES	1.087.197.299
MARISOL CAICEDO RIVERA	66.878.597
ELY RIASCOS MICOLTA	1.007.839.274

LUZ ADRIANA PERLAZA RODRIGUES	1.086.192.054
LUZ MERY RODRIGUEZ	66.978.411
EPIMENIO MICOLTA CAMACHO	12.920.344
NORMAN ORTIZ MONTAÑO	87.880.088
DEISY MOSQUERA CANDELO	1.143.963.868
JAVIER SALCEDO PAZ	13.106.062
GERARDINA DELGADO	59.105.028
EDUARDO DELGADO ANGULO	16.485.429
ANTONIO ORTIZ	13.103.939
DARICIA PAOLA MONTAÑO PAZ	1.007.725.433
YIMI BRAVO PAZ	13.107.120
MAYELI TELLO HURTADO	59.165.995
MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
AMPARO ROMAN TORRES	31.569.863
VANESSA ANGULO	1.006.179.815
PATRICIO LERMA	4.701.210
LCESAR AUGUSTO MONTAÑO	1.144.141.914
JADER MONTAÑO RIVAS	94.541.360
ALEXANDER SEGURA CAICEDO	94.500.802
MAXIMINO RIASCOS HURTADO	13.106.064
SIMENA ORTIZ ORDOÑEZ	27.257.749
ELISA TORRES BALANTA	38.566.339
HEBERTO JARAMILLO	13.104.926
AGRIPINA CASTRO B	27.271.121
MARIA HUNGRIA ANTE TELLO	59.165.585
NESTOR LERMA CUERO	1.085.545.366
DILIA CONSUELO MONTAÑO	31.970.296
HECTOR EMILIO OROZCO	4.700.617
ASCENCION ZAMORA	5.270.408
JOHANA CAMACHO	1.004.510.378
MARIA FLOREZ CASTRO	59.165.034
MARINA CETRE CASTRO	1.089.794.781
LETICIA MOSQUERA GOMEZ	34.609.779
JORGE ELIECER GONZALES	10.473.572
MARIA CARMELINA CIFUENTES	27.411.506
MARILE ANGULO GUERRERO	31.950.626
ENCARNACION ANGULO ORTIZ	1.873.946
ANA GLORIA OBREGON SINISTERRA	1.059.446.910
CARMEN ELIZA ESTUPIÑAN	1.061.198.247
CENAIDA SAAVEDRA ROMERO	40.438.449
MILTON MAICOL SINISTERRA	1.006.858.845
ANTONIO ORTIZ CARDENAS	1.192.908.190
YINA MARCELA BALTAN LOPEZ	1.147.953.902
CAREN DAYANA HURTADO	1.007.946.542
MARISELA CARDENAS HURTADO	1.028.186.546
CRISTINA CARDENAS HURTADO	1.192.908.197
FLORENCIA CARDENAS	31.610.034
MAYERLY CARDENAS HURTADO	1.192.908.196
ELENA HURTADO	66.941.307
EDWIN RAUL LOPEZ VEGA	1.058.666.630
OLIVIA TORO DELGADO	59.589.699
BRAYAN CARDENAS HURTADO	1.193.579.758

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud presentada por el abogado Libardo Porras Sarache y en consecuencia **ADICIONAR** el Auto Interlocutorio No. 771 del 02 de noviembre de 2021, por las razones expuestas, agregando el ordinal séptimo, el cual quedará así:

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Libardo Porras Sarache identificado con la cédula de ciudadanía 16.615.893 y portador de la T.P. 35.397 del C. S. de la J., como apoderado de los accionantes relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526aa3cd161eb0eb204762a5d940cdbface7b8f6787ee02abd607ea76f6144a1**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 1083

RADICADO: 76001 33 33 006 2008 00097 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNÁNDEZ SARRIA
greysi365@gmail.com
jairo-duran@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
alcadena@valledelcauca.gov.co

Encontrándose el presente expediente pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial 802724 al Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo ordenado mediante providencia del 19 de octubre de 2021, se observa que mediante constancia secretarial vista en el archivo 06 del expediente digital, el señor Secretario del este Despacho informa que conformes instrucciones dadas por la Oficina de Depósitos Judiciales de esta jurisdicción y los lineamientos el Banco Agrario de Colombia, la orden de pago en el presente asunto debe dirigirse directamente a la entidad territorial ejecutada bajo el trámite de abono a cuenta.

En consecuencia, se ordenará que el referido título se entregue a nombre del Departamento del Valle del Cauca y para el efecto, se procederá a requerir a dicha entidad territorial, con el fin de que se sirva aportar al plenario certificación de la cuenta en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 802724, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre del Departamento del Valle del Cauca.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del Depósito judicial:

# Depósito	Valor \$	Nº de orden	Radicado
802724	74.906.046.	97	2008-00097

Al Departamento del Valle del Cauca, el cual se hará efectivo a través de abono a la cuenta que para el efecto la entidad territorial informe o allegue al plenario.

SEGUNDO: Con el fin de hacer efectivo lo anterior, **REQUERIR** al Departamento del Valle del Cauca, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 802724, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fc10eacb7f1d36538865243dd1ac49ebee6b856f0805a232e1cb8bdb30f2f**
Documento generado en 11/11/2021 12:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 800

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00022 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Francisco Herrera Murillo
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación¹ se solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de tal solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

¹ Archivo 07 del expediente digital

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). C.P. Dra.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, las cuales precisamente constituyen el título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación –Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas⁴, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, que ordena correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

⁴ Archivo 07 del expediente digital

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. 295.535 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en la forma y términos del poder a él conferido, visto a folio 19 del archivo 07 del expediente digital.

CUARTO. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55595aacbba4e77ecf243df24979efa1dfea942c0252cae9f95f0f53e132820e**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 797

Proceso: 76001 33 31 006 2020 00041 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Cecilia García Chud
ac.garcia0209@gmail.com
sami_pre09@hotmail.com
christian8288@hotmail.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Salud
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Red de Salud de Ladera E.S.E.
adrianag857@hotmail.com
notificacionessaludladera@gmail.com
eseladera@eseladera.gov.co
servicioalusuario@saludladera.gov.co

Una vez vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Red de Salud de Ladera E.S.E. respecto de Liberty Seguros S.A.¹, argumentando que es el garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos sindicales suscritos con el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS.

De igual forma afirma que la vinculación de la señora Ana Cecilia García Chud en los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 1998 y enero de 2018 se surtió con la Secretaría de Salud Pública, las Cooperativas PSA, COOVENSER, HACER SALUD CTA, COENPAZ y la ASOCIACIÓN SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, bajo la modalidad contractual de convenios de cooperación para suministro de personal de prestación de servicios de carácter colectivo sindical y contrato sindical de operación de servicios de salud.

Resalta que en los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y la ASOCIACIÓN SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS quedó establecida la obligación a cargo del contratista de constituir una póliza de cumplimiento para garantizar las obligaciones surgidas del contrato y su ejecución, con el objeto de amparar el: *a) cumplimiento (...) b) el pago de los salarios prestaciones sociales e indemnizaciones ... (...).*

¹ notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Expone que, ante una eventual condena en contra de la entidad, está llamada a responder la aseguradora por el pago en condición de garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos sindicales suscritos en los años 2017 y 2018 de conformidad con las siguientes pólizas:

- 1. Póliza No. 2749578de fecha 02/01/2017.
- 2. Póliza No. 2761738 de fecha 01/02/2017.
- 3. Póliza No. 2773499 de fecha 01/03/2017.
- 4. Póliza No. 2773513 de fecha 01/03/2017.
- 5. Póliza No. 2785936de fecha 31/03/2017.
- 6. Póliza No. 2735937 de fecha 31/03/2017.
- 7. Póliza No. 2796097 de fecha 28/04/2017.
- 8. Póliza No. 2796081 de fecha 28/04/2017.
- 9. Póliza No. 2807226 de fecha 01/06/2017.
- 10. Póliza No. 2807227 de fecha 01/06/2017.
- 11. Póliza No. 2816255 de fecha 30/06/2017.
- 12. Póliza No. 2816259 de fecha 30/06/2017.
- 13. Póliza No. 2826864 de fecha 01/08/2017.
- 14. Póliza No. 2826865de fecha 01/08/20171
- 15. Póliza No. 2836939 de fecha 01/09/2017.
- 16. Póliza No. 2846832 de fecha 29/09/2017.
- 17. Póliza No. 2846841 de fecha 09/10/2017.
- 18. Póliza No. 2856656 de fecha 01/11/2017.
- 19. Póliza No. 2856663 de fecha 01/11/2017.
- 20. Póliza No. 2866409de fecha 01/12/2017.
- 21. Póliza No. 2866421 de fecha 01/12/2017.
- 22. Póliza No. 2975083 de fecha 02/01/2018.

Relaciona como anexos, copia de las pólizas enlistadas y de los siguientes contratos²:

AÑO CONTRATO	NUMERO CONTRATO	FECHA SUSCRIPCION	VALOR INICIAL
2017	8	02.01.2017 14:47:17	\$ 43.094.508
2017	9	02.01.2017 14:52:27	\$ 64.304.823
2017	66	01.02.2017 10:57:06	\$ 54.186.027
2017	67	01.02.2017 10:57:33	\$ 57.919.258
2017	114	01.03.2017 11:29:20	\$ 54.186.027
2017	115	01.03.2017 11:29:20	\$ 57.919.258
2017	153	01.04.2017 15:03:01	\$ 54.186.027
2017	154	01.04.2017 15:03:01	\$ 57.919.258
2017	209	01.05.2017 08:00:59	\$ 54.186.027
2017	210	01.05.2017 08:00:59	\$ 59.171.445
2017	299	01.06.2017 14:30:00	\$ 56.690.401
2017	300	01.06.2017 14:30:00	\$ 59.171.445
2017	362	01.07.2017 10:00:00	\$ 59.243.799
2017	363	01.07.2017 10:00:00	\$ 60.423.632
2017	436	01.08.2017 10:00:00	\$ 59.243.799
2017	437	01.08.2017 10:00:00	\$ 60.423.632
2017	511	01.09.2017 10:00:00	\$ 59.243.799
2017	512	01.09.2017 10:00:00	\$ 60.423.632
2017	588	01.10.2017 12:00:00	\$ 59.243.799
2017	731	01.11.2017 16:08:59	\$ 59.243.799
2017	732	01.11.2017 16:08:59	\$ 60.423.632
2017	847	01.12.2017 10:00:00	\$ 59.243.799
2017	849	01.12.2017 10:00:00	\$ 60.423.632
2018	50	01.01.2018 10:02:00	\$ 59.243.799
2018	52	01.01.2018 10:15:00	\$ 60.423.632

² Folio 10 - 133 del archivo 07del expediente digital

Así las cosas, se debe indicar que el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

Una vez revisados los requisitos contenidos en la norma citada en precedencia, se advierte que entre los anexos se halla copia de pólizas poco legibles, siendo necesaria su revisión en el estudio previo para la admisión del llamamiento, como tampoco se encontró entre los archivos adjuntos, el contrato No. 52 de 2018 relacionado en la última fila del cuadro que contiene esta información y que fue copiado de la solicitud objeto de estudio.

En tal sentido, se procederá a inadmitir la petición incoada por la Red de Salud de Ladera E.S.E. y se le concederá un término de diez (10) días para que corrija las falencias señaladas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la Red de Salud de Ladera E.S.E., por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento realizada.

TERCERO. RECONOCER personería judicial a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía 48.600.194 y T.P. 104.409 del C. S. de la J., como apoderado de la Red de Salud Ladera E.S.E., en los términos del poder conferido obrante a folio 27 Pdf del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d7cb9fc1e343f996bb0bee59f6613eb5d8e02e4e680bf72303c6191135b69**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 798

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00198-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: MARIA KAMILA BERON REINA
Bygasociados2015@gmail.com
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

La señorita Maria Kamila Beron Reina, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral en contra de las empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare que a la misma le asiste el derecho a que las entidades demandadas le reconozcan su derecho a la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento de su padre, el señor Carlos Guillermo Berón Chavez (qepd), desde el 12 de octubre de 2012, así mismo a que se reconozca el pago del retroactivo pensional a partir de la misma fecha hasta el 31 de octubre de 2019, de forma indexada.

El conocimiento inicial del referido proceso, correspondió por reparto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, Despacho que mediante providencia del 8 de julio de 2021, declaró su falta de competencia para conocer de este asunto.

Así, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que el causante, señor Carlos Guillermo Berón Chavez, ostentaba la calidad de Empleado Público, esta es la jurisdicción competente para dirimir la controversia planteada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días.

TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b713c66d89459138457290dcfebf039cdf6e36c7b346c02e973359377f724c**
Documento generado en 11/11/2021 12:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 801

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00010100
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristián Alexander Astaiza Cobo y Otros
abogadoscm518@hotmail.com
Demandado: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso, advirtiendo que por Auto Interlocutorio No. 539 del 12 de agosto de 2021, notificado en estados electrónicos del día 13 del mismo mes y año, fue inadmitido al evidenciar las siguientes falencias:

“A. El artículo 162 del CPACA, en su numeral 6°, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

En el escrito introductorio, acápite de declaraciones y condenas, se especifica la suma de \$19.874.784 (24 SMLMV) por perjuicios materiales y \$48.151.878 (53 SMLMV) por lucro cesante, y posteriormente, como estimación razonada de la cuantía señala como perjuicio mayor de 200 SMLMV, esto es, \$181.705.200, debiendo precisarse que:

- 1.El lucro cesante hace parte de los perjuicios materiales*
- 2. No explica de donde se estima el cálculo relacionado*
- 3. Para la determinación de la competencia no pueden considerarse los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen*
- 4.La competencia se determina por el valor de la mayor pretensión cuando se trata de acumulación de pretensiones.*

En ese orden de ideas deberá ser subsanada la demanda en lo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía.

B. Ahora bien, en los poderes otorgados obrantes a folios 19 a 33 pdf del archivo 01 del expediente digital, salvo el obrante a folio 23, se observa que se señala como entidad demandada al “Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Jamundi”, cuando la entidad demandada, al tenor de lo señalado en el libelo introductorio, es el “Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”, ente del orden nacional y no municipal, debiendo en consecuencia subsanar tales deficiencias en los mencionados memoriales poder para lo cual dichos memoriales deberán indicar la entidad demandada que se señala en el escrito de demanda y reforma de la misma.

C. Revisado el acápite de notificaciones que contiene la demanda, se observa que se señala como dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC) el correo electrónico juridica.cojamundi@inpec.gov.co, el cual no concuerda con la dirección notificaciones judiciales que posee la entidad demandada, según lo señalado en la página web del INPEC.

D. Revisado el folio 83 del archivo 01 del expediente digital, observa el Despacho que el envío electrónico de la demanda a la entidad demandada se surtió al correo electrónico juridica.cojamundi@inpec.gov.co que como ya se advirtió no corresponde al que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC posee como canal de notificaciones judiciales, razón por la cual, tanto la demanda y reforma o adición, como el escrito de subsanación, deberán ser enviados a la dirección electrónica que en realidad tiene dispuesta la entidad para notificaciones judiciales”.

Por lo anterior, se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, procediendo a presentar escrito dentro del término legal para ello¹, como se constata con el informe secretarial precedente².

En el memorial allegado indica:

“CAPITULO VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Se estima la cuantía por **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL, LUCRO CESANTE**, Teniendo en cuenta que se trata de una persona cuyo sustento diario dependía de su actividad como conscripto “Guardián” en el EPCAMS de Jamundí - **INPEC**, actividad totalmente lícita y económicamente productiva, la cual desarrollaba dentro de este Establecimiento Carcelario esa ciudad Departamento del Valle del Cauca, lo que se concluye que existe un daño de índole material en la suma equivalente a partir de la fecha de los hechos a la presentación de la demandas **(24 SLMLV)** que equivalen a la suma de **(\$19.874.784.00) DIEZ Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE** y teniendo en cuenta la edad del hoy lesionado, que a la fecha de los hechos según el registro de nacimiento tenía la edad 18 años, su pérdida laboral y merma de capacidad laboral producida y naturalmente, en los daños materiales futuros que se hayan generado.

Se puede liquidar como lucro cesante futuro la suma de **(\$48.151. 878.00.) CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE**. Que equivalen a la cantidad de **53 S.M.L.V.**

Valores estos que deberán ser cancelados al precio que se encuentre el salario mínimo en la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que en tal sentido expida la oficina de trabajo. Con su correspondiente indexación e intereses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total.

(...)

Frente a este punto me permito subsanar dicha manifestación, aduciendo de que la entidad demandada es el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, por hechos acaecidos en el **(ECAMPS) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAXIMA SEGURIDAD DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA**. El día 24 de abril de 2019, cuando el señor **CRISTIAN ALEXANDER ASTAIZA COBO**, prestaba su servicio militar en esta institución.

(...)

Atendiendo lo señalado, para sus correspondientes notificaciones judiciales electrónicas de la entidad demandada señalo los siguientes:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPECnotificaciones@inpec.gov.co

¹ Archivo 06 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Jamundí, Valle del Cauca
juridica.cojamundi@inpec.gov.co

(...)

Con el fin de que surtan las correspondientes notificaciones de Ley me permito remitir la demanda, la reforma, la adición y escrito de subsanación al siguiente email.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Jamundí, Valle del Cauca
juridica.cojamundi@inpec.gov.co"

Así las cosas, al estar subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al facto territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 modificado, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Cristian Alexander Astaiza Cobo, Leidy Johana Gómez Bedón en nombre propio y de su hija menor Laura Saray Astaiza Gómez; Sandra Liliana Cobo Urbano, en nombre propio y en representación de su hija menor Nicol Sofia Astaiza Cobo; y José Alexander Astaiza López, en contra de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

³ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

QUINTO. La parte accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011)

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la abogada Luz Alina Cerón Medina, identificada con la cédula de ciudadanía 34.551.609 y portadora de la T.P. 113.870 del C. S. de la J., como apoderada de los señores Cristian Alexander Astaiza Cobo, Leidy Johana Gómez Bedón en nombre propio y de su hija menor Laura Saray Astaiza Gómez; Sandra Liliana Cobo Urbano, en nombre propio y en representación de su hija menor Nicol Sofia Astaiza Cobo; y José Alexander Astaiza López, en los términos de los poderes otorgados obrantes a folios 19 a 33 del archivo 01del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bd11ebb60b6f31e743524eea690623f2369b67a834d3e33cd0c782c5adbb20c5**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 799

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00197-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Joan Carlos Pinillo Orobio y otros
ximenaleal79@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Los señores Joan Carlos Pinillo Orobio, Alicia Pinillo Orobio, quien actúa en nombre propio y de su hija menor Cony Michel Zambrano Pinillo, Belisario Illera Obando, quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Isabel Sofia Illera Angulo, Luis Ángel Illera Perlaza y Milay Samantha Illera Perlaza, y la señora Leidy Vanessa Perlaza Martinez, demandan a través de apoderada judicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, en medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de orden moral y material causados con ocasión de las lesiones padecidas por el joven Joan Carlos Pinillo Orobio, en hechos acaecidos el 14 de julio de 2019, cuando se desempeñaba como SL18 al servicio del Batallón de infantería No. 8 “Batallón Pichincha” del Ejercito Nacional.

De la revisión de la demanda se observa que la misma presenta las siguientes irregularidades:

- No se aporta copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores Joan Carlos Pinillo Orobio, Luis Ángel Illera Perlaza, Alicia Pinillo Orobio y Belisario Illera Obando, que permita verificar el carácter con el que los tres últimos se presentan en esta demanda (padres y hermano de la víctima), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- No se aporta la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a pesar de que en el acápite de pruebas documentales aportadas se menciona haberse aportado dicho documento.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ximenaleal79@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Joan Carlos Pinillo Orobio, Alicia Pinillo Orobio, quien actúa en nombre propio y de su hija menor Cony Michel Zambrano Pinillo, Belisario Illera Obando, quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Isabel Sofia Illera Angulo, Luis Ángel Illera Perlaza y Milay Samantha Illera Perlaza, y la señora Leidy Vanessa Perlaza Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ximenaleal79@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada XIMENA LEAL TELLO, identificada con cédula de ciudadanía 29.117.865 y T.P. 189.013 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes a ella conferidos, vistos a folios 15 a 19 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ef45046810e9728b04916378b862242c92627950b7b8d722f67a9f86d705f**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 1084

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo Alomia Riascos y otros
(cabarrerarivera@gmail.com)
Demandados: Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias
(notificaciones.judiciales@saludcentro.gov.co)
Municipio de Santiago de Cali
(notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
(notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
Mapfre Seguros Generales de Colombia
(njudiciales@mapfre.com.co)

Encontrándose el presente proceso para citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que mediante memorial visto en el archivo 19 del expediente digital, el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (llamada en garantía), interpone recurso de apelación en contra del auto No. 677 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de vinculación al presente proceso de las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE Seguros, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. como litisconsortes necesarios de dicha llamada en garantía, realizada por la misma compañía.

En ese orden, se encuentra que el artículo 65 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. **El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Se resalta).

Por su parte el artículo 244 del mismo estatuto en su artículo 244, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

Del mencionado recurso se corrió traslado, según constancia secretarial que antecede, sin que hubiese pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

En ese orden de ideas y conforme a las normas en comento, se observa que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia es procedente, razón por la cual se procederá a su concesión en el efecto devolutivo.

Si bien el Consejo de Estado ha señalado que la decisión que resuelve sobre el litisconsorcio no es susceptible de apelación¹, al no corresponder a una decisión sobre la intervención de terceros, sino de vinculación de personas en calidad de parte, lo cierto es que la decisión recurrida alude a la integración litisconsorcial precisamente de un llamado en garantía, figura que se encuentra normada en el Capítulo X del CPACA, mismo que regula lo que atañe a la “INTERVENCIÓN DE TERCEROS”, razón por la cual el Despacho entiende que el recurso es procedente, al haberse negado, a través del auto recurrido, la intervención de terceros, a la postre, más no litisconsortes de la parte activa o pasiva de la Litis.

Como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se procederá por secretaría a

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 8 de marzo de 2018. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicado: 20001233300020130035001.

la remisión del mismo vía electrónica al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para que se surta la alzada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra del auto interlocutorio No. 677 del 28 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase vía electrónica el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para que se surta la alzada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese a Despacho el proceso para proveer sobre la siguiente actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **de890aa84f5610875d876b80b0e596a70250e683ee9003bf081801fd46e5c552**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1078

Proceso : 76001 33 33 006 **2015 00451 01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jose Oscar Castro Gil
cristancho.abogados@gmail.com;

Demandado : UGPP y Otros
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
dtvalle@mintransporte.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co;

En atención a lo dispuesto en auto del 14 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto No. 727 del 17 de octubre de 2017 emitido por este Despacho, en la que se declaró improbadada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Así las cosas, es menester dar continuación a las etapas restantes de la audiencia inicial, por lo cual se torna imperativo fijar fecha para tales fines, audiencia a llevarse a cabo en principio a través de la aplicación Lifesize.

En tal medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de segunda instancia del 14 de abril de 2021.



SEGUNDO. FIJAR el 21 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comuniquen previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222f4e1d337cd5447e3066989a540d76c92068fc6cbaea75c232d59b9fbbde69**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1079

Proceso : 76001 33 33 006 **2016 00099 01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Víctor Manuel Liscano Quintana
juridicacali@roasarmientoabogados.com;
limatoji87@hotmail.com;

Demandado : Municipio de Cali y Otros
notificacionesjudiciales@cali.gov;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 134 del 30 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 62 del 21 de mayo de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2019.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase a su archivo previa la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2b0bf8eb88bf461d84c9fb1c0f588936c5f3a8b1174eed3749290f60064419**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1068

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00185 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Katia del Rosario Alvarez y otros
padillaarlet@live.com;
fuerzapublicaabogados@outlook.com;

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
notificacionesjudiciales@alianza.com.co;
njudiciales@mapfre.com.co;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.com.co;
capazrussi@gmail.com;
gherrera@gha.com;
jromeroe@live.com;
firmadeabogadosjr@gmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil cero noventa y siete pesos M/Cte. (\$ 2.358.097,00).

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b4b1c2d467f0c132482aaf213c5705fec2909806a37444318d3b323e1f3cd7**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1070

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00304 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Pablo Andrés Esguerra García
davidfa25@hotmail.com;

DEMANDADO: Municipio de El Cerrito
contacto@elcerrito-valle.gov.co;
eicmanfernando@gmail.com;
alcaldia@elcerrito-valle.gov.co;
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de doscientos noventa y tres mil seiscientos doce pesos M/Cte. (\$ **293.612,00**).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83c198fd971bd6666548099b295e2aa0ae6f63630e6e0e2fb45539d8323b74a**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1071

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00316 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Raúl Domínguez Saavedra
victorhugocampo@hotmail.com;
jucetoba2000@yahoo.com;

DEMANDADO: Municipio de El Cerrito
contacto@elcerrito-valle.gov.co;
eicmanfernando@gmail.com;
alcaldia@elcerrito-valle.gov.co;
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ **908.526,00**).

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14db53780077ce41b2ebe513c63e74b7b77a1e9df07dc98348110f051863b7b0**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1072

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00328 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Vía Vía Eugenia Dávila y otros
vicsam2731@hotmail.com;
procesos@tiradoescobar.com;
DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
gap10_19@hotmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de setecientos ochenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos M/Cte. (\$ **781.422,00**).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d92714b16df619819fd958d66dce4e1d5a4c741a90f3140b0a6a65f1f814d**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1081

Proceso : 76001 33 33 006 **2016 00334 01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Emperatriz Vilema Balanta
hurtadoangel@hotmail.com;
gestionesjuridicashm@gmail.com;

Demandado : Municipio de Cali y Otros
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co;
ministerioeducacionoccidente@gmail.com;
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia del 07 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 112 del 18 de septiembre de 2019 emitida por este Despacho, en la que se negó las pretensiones de la demanda, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 07 de octubre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase a su archivo previa la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0140155933b56e87f1cc5807c68118092fda41073fb9731c8eb4c5120f4c64**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1073

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00265 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Henry Alfonso Arias Rueda
gruesoabogada@hotmail.com;
DEMANDADO: Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de cuatro millones novecientos ocho mil pesos M/Cte. (\$ 4.908.000,00).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66ae97c89f853480f59d9b2f84cc790f8dcd12c8e396531883799ad207478c5**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1074

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00018 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Jose Gustavo Posso Posso
abogadooscartorres@gmail.com;
DEMANDADO: Mineducación
notificacionjudicial@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ **908.526oo**).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfbb1f7dd761f7719f2c8b651c2df9fa32815734bc867625c5773e713665274**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1075

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00132 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Maritza Zabala Martínez
abogadooscartorres@gmail.com;

DEMANDADO: Mineducación y otro
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
kline-007@hotmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante y parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de un millón doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y un pesos M/Cte. (\$ **1.242.461,00**) para la **parte demandante**. Y la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte (\$**908.526,00**) para la **parte demandada**.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ee70c2ef82b768d7dd6368b52a60c9886c0a64464efbb73ab2c5e704c4ad0**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1076

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00146** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Omaira Sánchez Anchico
DEMANDADO: Departamento del Valle

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de trescientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos M/Cte. (**\$ 333.841oo**).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d5c5032b124a4a1d4af09794417a37d5b9c9d69c17c45323eff26d721a055**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1077

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2019 00118 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Brígida Ochoa Moreno
abogadooscartorres@gmail.com;
DEMANDADO: Mineducación y otro
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte demandante y parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Fco

Firmado Por:
¹ Por el valor a cargo de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ 908.526,00) para la **parte demandada**.

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83176f8083944d9a633916895b31579e2448a3092d76da2de68dea989d7689a0**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1080

Proceso : 76001 33 33 006 **2016 00162 01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : Express SA
febecu_04@hotmail.com;

Demandado: Dian
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

En atención a lo dispuesto en auto del 22 de enero de 2021, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante el cual **DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia N° 043 del 30 de abril de 2014 que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y condenó en costas, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de segunda instancia del 22 de enero de 2021.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase a su archivo previa la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42325d452d99a74da9cd0fe46733cb1fd9262b4f4e9c366d17f1cd61334d49a1**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1069

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00266** 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan David Durán Arteaga y otros
diegofelipecm@hotmail.com;

DEMANDADO: Emcali
notificaciones@emcali.com.co;
Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@allianz.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
proingsa@proing.com.co;
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;
gherrera@gha.com.co;
fjhurtado@hurtadogandini.com;
gerencia@mvcabogadosconsultores.com;
jecrespobotero@yahoo.com;
fehero8@gmail.com;
marianelavillegascaldas@hotmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

¹ Por el valor de novecientos cuarenta y dos mil novecientos pesos M/Cte. (\$ **942.900,00**).

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8362fccee83b57198ac7cfb6ec1e3368a1cdc79e31c6567cb74e78d74aa48e**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>